

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda
Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, noviembre veinticuatro (24) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-01-33-33-001-2013-00489-01
DEMANDANTE: DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE –
SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS
PARA LA EDUCACION LTDA. –
INSTITUTO DE EXCELENCIA HUMANA Y
ACADEMIA - IDEHA
NATURALEZA: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 04 de febrero de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar de plano la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES:

El señor DUBIER ADNET AMUD MOSQUERA Y OTROS, a través de apoderado, demandaron al DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE – SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACION LTDA. – INSTITUTO DE EXCELENCIA HUMANA Y ACADEMIA - IDEHA, con el fin de que se declare que los actores desarrollaron durante el año 2009 actividades propias o habituales que realizan los servidores públicos docentes pertenecientes a la planta de personal de la Secretaría de

Educación del Departamento del Guaviare; declarar que las entidades son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios materiales y morales de toda índole, causados a los demandantes, por desconocimiento y no pago de los derechos laborales y prestacionales derivados de la subcontratación de la que fueron objeto, para desempeñar funciones como docentes en varias instituciones del Departamento del Guaviare, en cumplimiento del Contrato No. 117 de 2009; declarar que existió una verdadera relación laboral entre los demandantes y el Departamento de Guaviare a través de la subcontratación efectuada por el Instituto IDEHA; declarar que al momento del retiro las demandadas no pagaron a los actores las prestaciones sociales causadas y demás derechos derivados de la relación laboral que existió en el año 2009; como consecuencia de las declaraciones, solicitaron que se condenen solidariamente a reconocer y pagar a favor de cada uno de los demandantes y a título de reparación de perjuicios los derechos laborales y prestaciones dejados de pagar, la indemnización de un día de salario por cada uno de los días de mora a los actores; pago de los aportes a la caja de compensación familiar, sistema de seguridad social, reconocimiento de ajuste al valor de la condena y las costas del proceso.

Indicó, que existe una falla probada consistente en que el Departamento del Guaviare no exigió al Instituto IDEHA los pagos efectuados a los docentes contratados en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. 117 de 2009.

La demanda fue instaurada en diciembre 19 de 2013 de conformidad con el acta de reparto visible 179 del c1.

PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO

El 04 de febrero de 2014, el despacho judicial de primera instancia determinó que el medio de control era el de grupo y decidió que se encontraba caducada la oportunidad para presentar la demanda.

En síntesis, el juzgado señaló que al tenerse como imputación de responsabilidad patrimonial del Estado la presunta omisión de vigilar el cabal pago de los derechos laborales no reconocidos en el año 2009, en virtud de la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios No. 117 de 2009, cuyo objeto fue el de *“contratar la prestación del servicio educativo como apoyo a la gestión administrativa para atender la población rural dispersa y población urbana en situación de desplazamiento”* y siendo liquidado por mutuo acuerdo de las partes el 27 de enero de 2010, es ésta la fecha en la cual se configura la omisión constitutiva del daño deprecado; término a partir del cual se debió contar la caducidad para demandar, encontrándose vencida al 19 de diciembre de 2013 cuando se presentó la demanda.

Igualmente indicó, que si se tomara como la fecha de inicio del conteo del término de caducidad el momento en el que el vínculo laboral de los docentes finalizó, también se evidencia que la oportunidad para demandar caducó, ya que este finalizó antes de liquidar el contrato.

RECURSO DE APELACION

Dentro del término legal, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación, indicando que el medio de control no se encuentra caducado, toda vez que fue presentado dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo laboral, pues, el 31 de enero de 2012, elevó reclamación en nombre de los demandantes ante las entidades demandadas solicitando el pago de los derechos objeto del litigio, las cuales no dieron contestación, en consecuencia la falta de respuesta por parte del Departamento del Guaviare generó un acto ficto o presunto, el cual es el que causa el daño o perjuicio a los demandantes y desde este que debe contarse el término de caducidad, argumentando además que la demanda la interpuso durante los 4 meses siguientes a la fecha de certificación de la Procuraduría, donde se señaló que el asunto no era conciliable.

CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., concordante con el numeral 1º del artículo 243 ibídem, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que rechaza la demanda.

Ahora bien, de los argumentos planteados por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la oportunidad para que los demandantes ejercieran el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo (art. 145 C.P.A.C.A.) se encuentra caducada.

La caducidad es aquel *"fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales"*¹.

Para determinar la oportunidad que tiene el grupo perjudicado para demandar, es necesario tener en cuenta la disposición legal prescrita en el numeral 2º literal h) del artículo 164 del C.P.A.C.A., que es del siguiente tenor:

"Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo”.

Como se evidencia, la norma trascrita consagra dos términos de caducidad, dependiendo del origen del daño padecido por el grupo demandante, esto es, si fue originado en un acto administrativo o, por el contrario, si éste se deriva de un hecho, acto u operación de la administración.

En el presente asunto, existe discrepancia en este punto, pues, de una parte el operador judicial de primera instancia consideró que el daño se produjo al momento de liquidarse bilateralmente el contrato de prestación de Servicios No. 117 de 2009, esto es, desde el 27 de enero de 2010, por lo que la parte actora contaba con el término de dos (2) años para demandar; por su parte, los actores estiman que el daño se originó a partir de que se configuró el acto ficto producido por el silencio de la administración frente a la petición que elevaran los demandantes el 31 de enero de 2012, por medio de la cual solicitaron el pago de las prestaciones objeto de litigio, precisando que el conteo del término debe hacerse a partir del 22 de agosto de 2013, cuando la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio expidió una certificación donde señaló que el asunto no era conciliable.

Revisadas las diligencias, la Sala establece que los demandantes fueron sub contratados como docentes por el Instituto IDEHA, a través de contratos de trabajo, con el fin de cumplir con el objeto del Contrato de Prestación de Servicios No. 117 de 2009, suscrito entre el mencionado instituto y el Departamento del Guaviare, terminando su vinculación laboral en el mes de diciembre de 2009.

Ahora bien, como se puede apreciar, el Departamento del Guaviare no contrató directamente los servicios de los demandantes, sin embargo, los demandantes ***hacen consistir la responsabilidad de este ente territorial, en la omisión de no hacer efectivas las pólizas que el Instituto adquirió para garantizar el pago de los derechos laborales y prestacionales no reconocidos durante el año 2009 a los demandantes.***

Así las cosas, para esta Corporación no cabe duda que el daño se originó en la falta de reconocimiento y pago de los derechos laborales y prestacionales a los actores durante el año 2009, mientras estuvieron subcontratos por el Instituto para cumplir, éste último, con el objeto del Contrato 117 de 2009; en consecuencia, el término de caducidad comenzó al día siguiente de la terminación del vínculo contractual, momento en el cual ya los actores tuvieron conocimiento del no pago de las acreencias laborales y prestacionales, respecto de las cuales consideran tener derecho; en consecuencia, contaban con 2 años para demandar a la entidad, en consonancia con el objeto de sus expectativas y con el tipo de conducta que el atribuían, en particular, al Departamento del Guaviare.

Como se observa a folio 179 del proceso, la demanda fue instaurada el 19 de diciembre de 2013, siendo evidente que la oportunidad para ejercer el medio de control se encontraba vencida, pues, los demandantes solo tenían hasta el mes de diciembre de 2011, o el mes de enero de 2012, por efectos de la vacancia judicial, para interponer la demanda correspondiente.

Respecto de la solicitud final de los demandantes acerca de que no es procedente el rechazo respecto de los que no estuvieron debidamente representados, la Sala accede pues, efectivamente, las tres personas que no otorgaron poder y que fueron involucradas en la demanda y en el auto de rechazo no pueden padecer los efectos procesales de la presente decisión.

En conclusión, la decisión tomada en primera instancia debe ser confirmada, pero por las razones esgrimidas en el presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto dictado en febrero 4 de 2014, por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó de plano la demanda instaurada por **DUBIER ADNEDT AMUD MOSQUERA Y OTROS** en contra del **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ESTUDIOS PARA LA EDUCACION LTDA. – INSTITUTO DE EXCELENCIA HUMANA Y ACADEMIA – IDEHA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; precisando que esta decisión surte efectos solamente para quienes estuvieron debidamente representados para presentar la demanda.

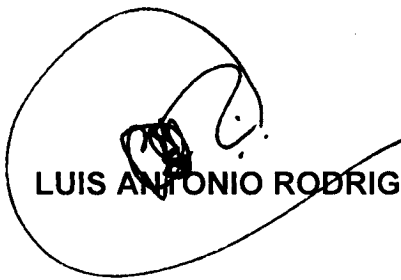
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

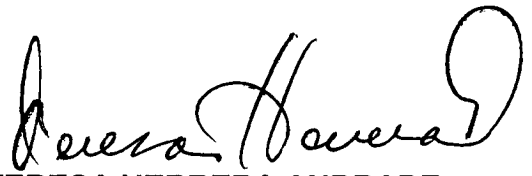
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 013



HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO



TERESA HERRERA ANDRADE

Recibido
25-11-15
8:05 am

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO DEL ESTADO DE GUATEMALA
SECRETARÍA GENERAL
Auto anterior de notificación a las partes por anotación e
inscripción de la demanda. Expediente No. 15-000000000-000000000000

26 NOV 2015 0000170

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL